

Resolución Directoral Regional

Nº 082 -2026-GRSM/DREM

Moyobamba, 14 SEP. 2026

VISTO:

El escrito con registro N° 026-2026740038 de fecha 02 de julio de 2026, constituido por Informe N° 057-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, e Informe Legal N° 123-2026-GRSM/DREM/LJCHH y;

CONSIDERANDO:



Que, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008, declaran que el Gobierno Regional de San Martín a través de la Dirección Regional de Energía y Minas, ha concluido el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas; siendo a partir de la fecha competente para el ejercicio de las mismas.



Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Resolución Directoral Regional

N° 082 -2026-GRSM/DREM

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N° 3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos)

Con respecto a lo solicitado:



Mediante Resolución Directoral Regional N° 105-2018-GRSM/DREM de fecha 20 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **DIA 1**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.



Mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2019-GRSM/DREM de fecha 16 de enero de 2019, la **DREM-SM** aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **DIA 2**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.



Mediante escrito con registro N° 026-2026740038 de fecha 2 de julio de 2026, Chero Odar Agustin Casimiro (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios" (en adelante, **ITS**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.

Mediante Carta N° 275-2026-GRSM/DREM de fecha 6 de julio de 2026, sustentado en el Informe N° 042-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** admitió a trámite el **ITS** para su respectiva evaluación.

Mediante Oficio N° 1095-2026-GRSM/DREM de fecha 6 de julio de 2026, la **DREM-SM** solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (**SERNANP**) Opinión Técnica al **ITS** del proyecto mencionado.

Mediante Oficio N° 000117-2026-SERNANP/PNCAZ de fecha 21 de julio de 2026, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul remitió a la **DREM-SM** la Opinión Técnica N° 067-2026-SERNANP-JPNCAZ, en el cual concluye emitir **Opinión Técnica Favorable** al proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

Mediante Carta N° 327-2026-GRSM/DREM de fecha 5 de agosto de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 62-2026-DREM-SM/D de fecha 3 de agosto de 2026, sustentado en el Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 3 de agosto de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS**.

Mediante escrito con registro N° 026-2026903051 de fecha 17 de agosto de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** la solicitud de ampliación para cumplir con el levantamiento de las observaciones de la **DIA**, el cual fue requerido mediante Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Resolución Directoral Regional

N° 082 -2026-GRSM/DREM

Mediante Carta N° 346-2026-GRSM/DREM de fecha 24 de agosto de 2026, la **DREM-SM**, remitió al **Titular** el Informe N° 052-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al ITS.

Mediante escrito con registro N° 026-2026723996 de fecha 24 de agosto de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 057-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 07 de setiembre de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, donde concluyó: Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Chero Odar Agustin Casimiro, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", ubicado en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín".

Que, mediante Informe Legal N° 123-2026-GRSM/DREM/LJCHH de fecha 14 de setiembre de 2026, ésta OPINA FAVORABLEMENTE, OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", ubicado en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín", presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Resolución Ministerial N°159-2015-MEM-DM, el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de San Martín, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 019-2022-GRSM/CR y demás normas reglamentarias y complementarias.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- OTORGAR LA CONFORMIDAD al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", ubicado en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín", presentado por Chero Odar Agustin Casimiro; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones señalados en el Informe N° 057-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 07 de setiembre de 2026, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral Regional y forma parte integrante de la misma.

Resolución Directoral Regional

Nº 082 -2026-GRSM/DREM

ARTÍCULO SEGUNDO.- PRECISAR que el personal técnico que haya intervenido en la revisión y evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, es responsable de los informes técnicos que sustentan su otorgamiento; dejándose constancia que los errores, omisiones o transgresiones técnicas del mismo que no haya sido posible advertir al momento de su revisión, serán de responsabilidad de los especialistas que elaboraron los informes técnicos respectivos.



ARTÍCULO TERCERO.- ESTABLECER que la presente conformidad del citado Informe Técnico Sustentatorio declara la viabilidad ambiental del proyecto propuesto, sin perjuicios de las autorizaciones, permisos o demás títulos habilitantes u otros requisitos con los que deberá contar el Titular para la ejecución y desarrollo de las modificaciones planteadas, según la normativa sobre la materia.



ARTÍCULO CUARTO.- REMITIR copia en versión digital de la presente Resolución Directoral Regional y de todo lo actuado en el procedimiento administrativo, a la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR al señor Chero Odar Agustin Casimiro, en la siguiente dirección sito en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín.

ARTÍCULO SEXTO.- PUBLICAR en la página web de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (www.dremsm.gob.pe) la presente Resolución Directoral Regional y el Informe que la sustenta, a fin que se encuentre a disposición del público en general.



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS

Ing. ÓSCAR MILTON FERNÁNDEZ BARBOZA
DIRECTOR REGIONAL

INFORME N° 057-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV



Para : Ing. Óscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Ing. Jhoe Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental

Asunto : Informe final de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.

Referencia : Escrito con registro N° 026-2026740038 (02/07/2026)

Fecha : Moyobamba, 7 de setiembre de 2026.

Titular	: Chero Odar Agustin Casimiro
RUC N°	: 10175830311
Responsables del Estudio	: Ing. Victor Hugo Sánchez Bocanegra CIP 109496 Ing. Jorge Alberto Sánchez Bocanegra CIP 91145

Me dirijo a Usted en relación al escrito de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES.

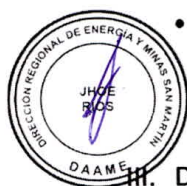


- 1.1. Mediante Resolución Directoral Regional N° 105-2018-GRSM/DREM de fecha 20 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Instalación de estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **DIA 1**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.
- 1.2. Mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2019-GRSM/DREM de fecha 16 de enero de 2019, la **DREM-SM** aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP" (en adelante, **DIA 2**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 026-2026740038 de fecha 2 de julio de 2026, Chero Odar Agustin Casimiro (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios" (en adelante, **ITS**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.
- 1.4. Mediante Carta N° 275-2026-GRSM/DREM de fecha 6 de julio de 2026, sustentado en el Informe N° 042-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** admitió a trámite el **ITS** para su respectiva evaluación.
- 1.5. Mediante Oficio N° 1095-2026-GRSM/DREM de fecha 6 de julio de 2026, la **DREM-SM** solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (**SERNANP**) Opinión Técnica al **ITS** del proyecto mencionado.
- 1.6. Mediante Oficio N° 000117-2026-SERNANP/PNCAZ de fecha 21 de julio de 2026, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul remitió a la **DREM-SM** la Opinión Técnica N° 067-2026-SERNANP-JPNCAZ, en el cual concluye emitir **Opinión Técnica Favorable** al proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

- 1.7. Mediante Carta N° 327-2026-GRSM/DREM de fecha 5 de agosto de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 62-2026-DREM-SM/D de fecha 3 de agosto de 2026, sustentado en el Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 3 de agosto de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS**.
- 1.8. Mediante escrito con registro N° 026-2026903051 de fecha 17 de agosto de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** la solicitud de ampliación para cumplir con el levantamiento de las observaciones de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.
- 1.9. Mediante Carta N° 346-2026-GRSM/DREM de fecha 24 de agosto de 2026, la **DREM-SM**, remitió al **Titular** el Informe N° 052-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS**.
- 1.10. Mediante escrito con registro N° 026-2026723996 de fecha 24 de agosto de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

II. MARCO NORMATIVO

- Decreto Supremo N° 039-2014-EM. Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 023-2018-EM. Decreto Supremo que modifica el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Decreto Supremo N° 005-2021-EM. Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos.
- Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Aprueban criterios técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y de mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuentan con Certificación Ambiental.



III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

De acuerdo al **ITS** presentado, el Titular propone lo siguiente:

3.1. Objetivo del Proyecto

El objetivo del presente ITS consiste en la modificación del programa de monitoreo ambiental y actualización del plan de contingencia.

Cabe señalar que la evaluación ambiental realizada en el presente ITS, se circunscribe únicamente a los componentes señalados en el ítem 3.3.3 "*Situación proyectada*" del presente Informe.

3.2. Ubicación del proyecto

El establecimiento se encuentra ubicado en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín, cuyos vértices se sitúan en las siguientes coordenadas UTM (WGS 84):

Tabla N° 1: Ubicación de los vértices de la poligonal del área del proyecto.

Vértices	Lado	Distancia	Coordenadas UTM/WGS-84 Zona 18S	
			Este	Norte
A	A - B	17.40	313419.2434	9206027.9219
B	B - C	37.40	313406.3887	9206039.6487
C	C - D	2.90	313434.4287	9206064.3978

D	D – E	8.35	313432.8585	9206066.8360
E	E – F	18.30	313438.7807	9206072.7274
F	F – G	10.90	313452.6376	9206060.7693
G	G – A	36.00	313445.5922	9206052.4522

Fuente: Pág. 2 del ITS

El área del proyecto se encuentra ubicado dentro de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

3.3. Descripción de los componentes del proyecto

La descripción de la situación aprobada y proyectada se detalla a continuación:

3.3.1. Situación aprobada

a) Ubicación del proyecto

DIA 1¹

El proyecto se encuentra ubicado en Mz. 27 Lote 7 centro poblado de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres, departamento San Martín.

Tabla N° 2: Coordenadas aprobados en la DIA 1

Punto	Lado	Distancia	Coordenadas UTM WGS84	
			Este	Norte
A	A – B	17.40	313403.8976	9206040.1105
B	B – C	36.00	313417.0000	9206025.0000
C	C – D	16.35	313444.1989	9206048.5843
D	D – A	37.40	313431.0965	9206063.6948

Fuente: Folio 78 de la DIA 1 aprobado.

DIA 2²

El proyecto se encuentra ubicado en Mz. 27 Lote 7 centro poblado de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia de Mariscal Cáceres, departamento San Martín.

Tabla N° 3: Coordenadas aprobados en la DIA 2

Punto	Lado	Distancia	Coordenadas UTM WGS84	
			Este	Norte
A	A – B	17.40	313419.2434	9206027.9219
B	B – C	37.40	313406.3887	9206039.6487
C	C – D	2.90	313434.4287	9206064.3978
D	D – E	8.35	313432.8585	9206066.8360
E	E – F	18.30	313438.7807	9206072.7274
F	F – G	10.90	313452.6376	9206060.7693
G	G – A	36.00	313445.5922	9206052.4522

Fuente: Ítem 3.5. "Ubicación física del establecimiento" de la DIA 2 aprobado.

b) Infraestructura

DIA 1³

El proyecto cuenta con los siguientes ambientes:

✓ Minimarket

¹ Folio 78 de la DIA 1 aprobado.

² En el ítem 3.5. de la DIA 2 aprobado (el estudio no indica número de página o folio).

³ Folio 75 y 76 de la DIA 1 aprobado.

- ✓ Sala de máquinas
- ✓ Oficinas
- ✓ Zona de servicios (1 SS.HH. para varón y 1 SS.HH. para damas y 1 SS.HH. para personal).
- ✓ Zona de tanques
- ✓ Áreas verdes

DIA 2⁴

El establecimiento cuenta con la siguiente distribución:

- ✓ Minimarket
- ✓ Sala de máquinas
- ✓ Oficinas
- ✓ Zona de servicios (1 SS.HH. para varón y 1 SS.HH. para damas y 1 SS.HH. para personal).
- ✓ Zona de tanques
- ✓ Áreas verdes

c) Tanques de almacenamiento

DIA 1

El establecimiento se aprobó con cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y un (1) tanque de GLP, conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 4: Tanques de almacenamiento aprobados en la DIA 1

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Gasolina 84 oct.	4,000
2	1	Gasolina 90 oct.	3,900
3	1	Gasolina 95 oct.	2,000
4	1	Diesel B5	4,000
Total, combustibles líquidos			13,900
5	1	GLP	3,200
Almacenamiento Total			17,100

Fuente: Folio 76 e Informe N° 096-2018-DREM-SM/DAAME/FEMJ de la DIA 1 aprobado.

DIA 2

El establecimiento se aprobó con cuatro (4) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos y un (1) tanque de GLP, conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 5: Tanques de almacenamiento aprobados en la DIA 2

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Gasolina 84 oct.	4,000
2	1	Gasolina 90 oct.	3,900
3	1	Gasolina 95 oct.	2,000
4	1	Diesel B5	4,000
Total, combustibles líquidos			13,900
5	1	GLP	3,200
Almacenamiento Total			17,100

Fuente: Acápite "Equipamiento" e Informe N° 001-2019-DREM-SM/DAAME/JHLB de la DIA 2 aprobado.

d) Zona de despacho

⁴ En el acápite "Distribución" de la DIA 2 aprobado (el estudio no indica número de página o folio).

DIA 1

El establecimiento se aprobó tres (3) islas para el despacho de combustibles líquidos y GLP, cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 6: Islas de despacho aprobados en la DIA 1

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras				
			DB5	Gasolina 84	Gasolina 90	Gasolina 95	GLP
1	1	SI	2	2	2	2	-
2	1	SI	2	2	2	2	-
3	1	SI	-	-	-	-	2

Fuente: Folio 76 e Informe N° 096-2018-DREM-SM/DAAME/FEMJ de la DIA 1 aprobado.

DIA 2

El establecimiento se aprobó tres (3) islas para el despacho de combustibles líquidos y GLP, cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 7: Islas de despacho aprobados en la DIA 2

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras				
			DB5	Gasolina 84	Gasolina 90	Gasolina 95	GLP
1	1	SI	2	2	2	2	-
2	1	SI	2	2	2	2	-
3	1	SI	-	-	-	-	2

Fuente: Acápite "Equipamiento" e Informe N° 001-2019-DREM-SM/DAAME/JHLB de la DIA 2 aprobado.



e) Programa de monitoreo ambiental

DIA 2

Monitoreo de ruido:

Durante la operación de la estación de servicios, se monitorea la calidad ambiental sonora. El monitoreo se realizará con una frecuencia trimestral, para ello se ha establecido dos (2) puntos de monitoreo.

Tabla N° 8: Programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA 2

Punto	Ubicación	Parámetro	Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia
			Norte	Este	
R-1	Ruido Sala de máquinas	dB	9206027	313434	Trimestral
R-2	Ruido Sotavento		9206027	313417	

Fuente: Ítem 6.3.3. "Cronograma de monitoreos" de la DIA 2 aprobado.

Monitoreo de aire:

Durante la operación de la estación de servicios, se monitorea la calidad ambiental sonora. El monitoreo se realizará con una frecuencia trimestral, para ello se ha establecido dos (2) puntos de monitoreo.

Tabla N° 9: Programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA 2

Punto	Ubicación	Parámetro	Coordenadas UTM WGS 84		Frecuencia
			Norte	Este	
CA-1	Aire - Barlovento	Benceno	9206058	313434	Trimestral
CA-2	Aire - Sotavento		9206027	313417	

Fuente: ítem 6.3.3. "Cronograma de monitoreos de la DIA 2 aprobado.

3.3.2. Situación actual⁵

a) Ubicación del proyecto⁶

El establecimiento se encuentra ubicado en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres, departamento San Martín.

b) Tanques de almacenamiento

El establecimiento actualmente tiene tres (3) tanques de almacenamiento de combustibles líquidos, conforme a la siguiente tabla:

Tabla N° 10: Tanques de almacenamiento - actual

N° Tanque	Compartimiento N°	Producto	Capacidad (galones)
1	1	Gasolina Regular	3,174
2	1	Gasolina Regular	3,174
3	1	Diesel B5 S-50	2,080
Almacenamiento Total			8,428

Fuente: Registro de Hidrocarburos N° 144806-050-130425

c) Zona de despacho

El establecimiento actualmente tiene una (1) isla para el despacho de combustibles líquidos, cuya distribución se detalla en la siguiente tabla:

Tabla N° 11: Islas de despacho - actual

N° de Isla	N° de Dispensadores	Atención por ambos lados	N° de mangueras		
			DB5 S-50	Gasolina Regular	Gasolina Regular
1	1	SI	2	2	2

Fuente: Registro de Hidrocarburos N° 144806-050-130425

3.3.3. Situación proyectada

Modificación del programa de monitoreo ambiental.

a) Programa de monitoreo ambiental

⁵ La evaluación del presente ITS no implica la conformidad, regularización ni aprobación de las modificaciones que el Titular hubiera ejecutado previamente en el proyecto y que no formen parte del alcance de la presente evaluación.

⁶ La Dirección corresponde a lo consignado en el Registro de Hidrocarburos N° 144806-050-130425 de fecha 20 de abril de 2025.

Etapa de operación

El Titular señaló que el objetivo del presente ITS es la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado en la DIA 2, según el siguiente detalle:

▪ Monitoreo de calidad de aire

- Eliminar los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2.
- Establecer dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad de aire denominados "MA-1" y "MA-2".
- Proponer el parámetro de calidad ambiental del aire "Benceno".
- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire.

▪ Monitoreo de ruido

- Eliminar los puntos de monitoreo de ruido aprobados en la DIA 2.
- Establecer un (1) nuevo punto de monitoreo de calidad de ruido denominado "MR-1".
- La frecuencia de monitoreo de ruido ambiental será semestral.

En la siguiente tabla, se describen los puntos de monitoreo, su ubicación, la frecuencia de monitoreo y el parámetro a ser monitoreado, conforme a lo propuesto por el Titular en el ITS materia de la presente evaluación:

Tabla N° 12: Programa de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84 “Zona 18S”		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Calidad del aire						
MA1	Barlovento Zona de despacho	Benceno (C ₆ H ₆)	313448.0027	9206055.2222	Anual	D.S. N° 010-2019- MINAM
MA2	Sotavento Salida del establecimiento		313414.0808	9206040.6534	Anual	
Ruido ambiental						
MR-1	A 3 metros del cuarto de máquinas	dB (LAeqT)	313434.2860	9206056.5397	Semestral	D.S. N° 085-2003- PCM

Fuente: Página 12, 21 y 22 del ITS.

Corresponde señalar que la modificación propuesta del programa de monitoreo ambiental es concordante con lo presentado en el plano "Programa de Monitoreo Ambiental – Propuesta (PMA-P-1)", adjuntado al ITS objeto de evaluación.

IV. OPINIONES TÉCNICAS VINCULANTES Y NO VINCULANTES

El Presente proyecto se superpone a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul, por lo que se realizó las siguientes acciones:

- Mediante Oficio N° 000117-2026-SERNANP/PNCAZ de fecha 21 de julio de 2026, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul, remite la Opinión Técnica N° 067-2026-SERNANP-JPNCAZ, que contiene la evaluación de la Actualización de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", el mismo que concluye con **Opinión Técnica Favorable**.

V. EVALUACIÓN

5.1. Marco Normativo: Informe técnico Sustentatorio, la oportunidad de su presentación y los Criterios Técnicos para su evaluación.

De conformidad al artículo 4° del Reglamento de la Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento del SEIA**) el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas o proyectos de inversión, potenciando asimismo la generación de impactos ambientales positivos de dichas acciones.

El artículo 14° del Reglamento del SEIA señala que la evaluación de impacto ambiental es un proceso participativo, técnico-administrativo, destinado a prevenir, minimizar, corregir y/o mitigar e informar acerca de los potenciales impactos ambientales negativos que pudieran derivarse de proyectos de inversión y, asimismo, intensificar sus impactos positivos.

Mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 12 de noviembre del 2014, se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**) el cual tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender el desarrollo sostenible.

Posteriormente, se aprobaron sus modificaciones mediante Decreto Supremo N° 023-2018-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07 de setiembre de 2018 y vigente desde el 08 de setiembre de 2018 y Decreto Supremo N° 005-2021-EM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 09 de marzo de 2021 y vigente desde el 10 de marzo de 2021.

Al respecto, los artículos 5°⁷ y 8°⁸ del RPAAH establecen que los titulares de las actividades de hidrocarburos se encuentran obligados a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente los estudios ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental complementarios, previamente al inicio, modificación, ampliación o culminación de las Actividades de Hidrocarburos. Luego de su aprobación, los referidos instrumentos deberán ser ejecutados y su cumplimiento será obligatorio.



- 7 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 5.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental:

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto relacionado con las Actividades de Hidrocarburos, deberá gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Ambiental Competente que corresponda a la Actividad a desarrollar, de acuerdo a sus competencias. La Autoridad Ambiental Competente no evaluará los Estudios Ambientales presentados con posterioridad al inicio, ampliación o modificación de una Actividad de Hidrocarburos. De presentarse estos casos, se pondrá en conocimiento a la Autoridad Competente en materia de Fiscalización Ambiental".

- 8 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8.- Requerimiento de Estudio Ambiental:

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14^º y en el artículo 40^º del RPAAH, el Informe Técnico Sustentatorio (en adelante, ITS) es un instrumento de gestión ambiental

- 9 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 14.- Los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes:

- a) Plan de Abandono.
- b) Plan de Abandono Parcial.
- c) Plan de Rehabilitación.
- d) Informe Técnico Sustentatorio".

- 10 **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM y modificado por el Decreto Supremo N° 005-2021-EM.**

"Artículo 40.- De las modificaciones de componentes, ampliaciones y las mejoras tecnológicas con impactos no significativos

En los casos en que sea necesario modificar componentes, hacer ampliaciones, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos, el/la Titular del Proyecto debe presentar un Informe Técnico Sustentatorio, ante la Autoridad Ambiental Competente antes de su implementación, sustentando estar en alguno de dichos supuestos.

La Autoridad Ambiental Competente no evalúa los Informes Técnicos Sustentatorios cuando el objeto de la modificación y/o ampliación y/o mejora tecnológica: (i) verse sobre componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente; o, (ii) esté relacionado con otros componentes que no hayan sido aprobados en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o hayan sido ejecutados de forma distinta a lo aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario, sin haber seguido el procedimiento de modificación correspondiente. De encontrarse en alguno de dichos supuestos, se declara la improcedencia del Informe Técnico Sustentatorio.

El procedimiento de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio es el siguiente:

40.1 Presentada la solicitud de evaluación y el Informe Técnico Sustentatorio, la Autoridad Ambiental Competente procede a su evaluación y, de corresponder, su conformidad, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de admitida a trámite la solicitud.

40.2 Para la admisión a trámite de la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio, el/la Titular debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 19-A del presente Reglamento, acreditar la debida ejecución del mecanismo de participación ciudadana elegido conforme lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Participación Ciudadana para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2019-EM, para el caso de actividades de hidrocarburos distintas de comercialización, así como con las normas que establezcan su contenido de acuerdo a la actividad de hidrocarburos que pretenda modificar, según corresponda, bajo apercibimiento de declarar como no presentada la solicitud.

40.3 En caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o cuando el proyecto de modificación se encuentre relacionado con el recurso hídrico, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente debe solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes, luego de admitida a trámite la solicitud. Por otro lado, en caso sea necesario contar con el pronunciamiento de otras entidades, se puede solicitar su respectiva opinión.

Dicha opinión debe ser remitida a la Autoridad Ambiental Competente, en el plazo máximo de dieciocho (18) días hábiles de recibida la solicitud. El incumplimiento de esta disposición es considerado falta administrativa sancionable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 261 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sus modificatorias o sustitutorias.

La emisión de la opinión técnica debe consignar la calificación de favorable o desfavorable. Se requiere la calificación de favorable de las opiniones técnicas vinculantes para que la Autoridad Ambiental Competente apruebe el Informe Técnico Sustentatorio. Vencido el plazo para la emisión de la opinión técnica no vinculante, la Autoridad Ambiental Competente prosigue con la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio y resuelve con los actuados que obran en el expediente.

En el caso de las opiniones vinculantes, si éstas no son remitidas dentro del plazo otorgado, es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 21.1 del artículo 21 de la Ley 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

La Autoridad Ambiental Competente consolida las observaciones de los opinantes incluyendo las propias y las remite al Titular del proyecto para su absolución respectiva. En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, el/la Titular debe subsanarlas, bajo apercibimiento de declarar la No Conformidad de la solicitud. Antes del vencimiento del plazo otorgado, por única vez, el/la Titular puede solicitar la ampliación del plazo para subsanar las observaciones, por un período máximo de diez (10) días hábiles adicionales.

40.4 Presentadas las subsanaciones por el/la Titular, la Autoridad Ambiental Competente las remite a las entidades opinantes correspondientes para que emitan su opinión favorable o desfavorable, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles.



complementario que se presenta cuando sea necesario modificar componentes, mejoras tecnológicas en las operaciones o modificar los planes y programas ambientales aprobados en el Estudio Ambiental y/o instrumento de gestión ambiental complementario vigente, y que genere impactos ambientales no significativos.

De acuerdo a lo expuesto, el ITS es un instrumento de gestión ambiental complementario de carácter preventivo; por lo tanto, debe ser presentado antes de realizar alguna modificación o ampliación de componentes en las actividades de hidrocarburos con Certificación Ambiental, que generen impactos ambientales no significativos.

La evaluación del ITS se ciñe de acuerdo a lo establecido en el numeral 40.1 del artículo 40° del RPAAH. Una vez aprobado el ITS por la Autoridad Ambiental Competente, el Titular podrá iniciar las actividades correspondientes a la ejecución del proyecto.

En relación a la modificación de instrumentos de gestión ambiental a través de la presentación de un ITS, mediante la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM del 28 de marzo de 2015, se aprobó los Criterios Técnicos para la evaluación de modificaciones, ampliaciones de componentes y mejoras tecnológicas con impactos no significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental (en adelante, **Criterios Técnicos para la evaluación del ITS**).

En tal sentido, el Informe Técnico Sustentatorio deberá cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y en el Anexo N° 3 que regula los criterios técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

En el presente caso, a través del ITS, el Titular pretende realizar modificación del programa de monitoreo; por lo que, se encuentra dentro de los supuestos contemplados en los numeral 5.1 del Anexo N° 1 de la Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM. Adicionalmente, dado que Chero Odar Agustín Casimiro es Titular de la actividad de comercialización de hidrocarburos, los criterios a aplicarse son los indicados en el Anexo 1 y 2 de los Criterios Técnicos para la evaluación del ITS.



5.2. Absolución de observaciones.

De la evaluación de la información presentada por el Titular para absolver las observaciones contenidas en el Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, se advierte lo siguiente:

▪ Características del proyecto con IGA aprobado

Observación 1:

En el ítem 2.1. "Descripción de áreas de influencia del proyecto aprobado" del ITS (página 6), el Titular presenta la descripción y el mapa del Área de Influencia Directa (AID) y del Área de Influencia Indirecta (AII) del proyecto. No obstante, de la revisión de la DIA aprobada mediante **RDR N° 001-2019-GRSM/DREM**, de fecha 16 de enero de 2019, se advierte que la información consignada en el ITS no guarda concordancia con la descripción y delimitación de las áreas de influencia aprobadas.

En ese sentido, el Titular deberá uniformizar la información presentada en el ITS con la contenida en la DIA aprobada, precisando la descripción y delimitación del AID y del AII,

40.5 La Autoridad Ambiental Competente tiene un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde la recepción del levantamiento de observaciones, para emitir la resolución administrativa correspondiente que resuelve la solicitud de evaluación del Informe Técnico Sustentatorio."

así como la cartografía correspondiente. De considerar necesaria alguna modificación de dichas áreas de influencia, deberá sustentar técnica y ambientalmente las razones que la motivan, demostrando que la modificación propuesta se encuentra comprendida dentro del alcance del presente ITS.

Respuesta: De la revisión del ítem 2.1. "Descripción de áreas de influencia del proyecto aprobado" del ITS reformulado (página 6), se verifica que el Titular ha corregido la información correspondiente al Área de Influencia Directa (AID) y al Área de Influencia Indirecta (AII), adecuando su descripción y delimitación a lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado mediante R.D.R. N° 001-2019-GRSM/DREM, de fecha 16 de enero de 2019.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 2:

En el ítem 2.2. "Componentes aprobados" del ITS (página 7), el Titular presenta información que no guarda concordancia con la DIA aprobada mediante RDR N° 001-2019-GRSM/DREM. Al respecto, deberá realizar las siguientes correcciones:

- 
- a) En el Cuadro 5 "Distribución de islas aprobado", los tipos de combustibles líquidos consignados difieren de los aprobados en la DIA. En consecuencia, deberá adecuar la información conforme a lo establecido en el instrumento de gestión ambiental aprobado.
 - b) En la información consignada debajo del Cuadro 5 no coincide con la descripción contenida en la DIA aprobada. En tal sentido, deberá uniformizar dicha información, reproduciendo las características de los componentes aprobados conforme al instrumento de gestión ambiental vigente.
 - c) En el Cuadro 6 "Capacidad de almacenamiento aprobado", los productos consignados para almacenamiento difieren de los aprobados en la DIA. En consecuencia, deberá corregir la información de acuerdo con lo establecido en la DIA aprobada.

Por lo expuesto, el Titular deberá uniformizar la información presentada en el ítem 2.2. "**Componentes aprobados**", a fin de que guarde plena concordancia con la DIA aprobada, considerando que dicho acápite debe reflejar las características del proyecto ambientalmente aprobado.

Respuesta: De la revisión del ítem 2.2. "Componentes aprobados" del ITS reformulado (página 7), se verifica que el Titular ha realizado las correcciones solicitadas, conforme a lo siguiente:

- a) Respecto del Cuadro 5 "Distribución de islas aprobado", se verifica que el Titular ha corregido la información correspondiente a la distribución y tipos de combustibles líquidos de las islas, adecuándola a las características consignadas en la DIA aprobada mediante RDR N° 001-2019-GRSM/DREM.
- b) Respecto de la información consignada debajo del Cuadro 5, se verifica que el Titular ha eliminado dicha información, debido a que no guardaba concordancia con la descripción de los componentes contenida en la DIA aprobada. En ese sentido, se evita mantener información que pudiera generar inconsistencias respecto de las características del proyecto ambientalmente aprobado.

- c) Respecto del Cuadro 6 "Capacidad de almacenamiento aprobado", se verifica que el Titular ha corregido los productos considerados para almacenamiento, adecuándolos a lo establecido en la DIA aprobada mediante RDR N° 001-2019-GRSM/DREM.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

- **Proyecto de modificación, ampliación y/o una mejora tecnológica mediante el ITS**

Observación 3:

En el Cuadro 9 "Distribución actual de los tanques de almacenamiento de combustibles" y Cuadro 10 "Distribución actual de las islas de despacho" del ITS (página 10), el Titular consigna como fuente el **Registro de Hidrocarburos N° 83370-050-130723**. No obstante, de la verificación realizada en la plataforma de consulta del **OSINERGMIN**, se advierte que el establecimiento cuenta con el **Registro de Hidrocarburos N° 144806-050-130425**, con vigencia a partir del 20 de abril de 2025, por lo que la información consignada en el ITS no resulta concordante con el registro vigente del establecimiento.

En ese sentido, el Titular deberá precisar el número del Registro de Hidrocarburos vigente que sustenta la configuración actual del establecimiento y, de corresponder, actualizar la información contenida en los Cuadros N° 9 y N° 10. Asimismo, deberá adjuntar copia del Registro de Hidrocarburos vigente emitido por OSINERGMIN, a fin de sustentar la información presentada en el ITS.



Respuesta: De la revisión del Cuadro 9 "Distribución actual de los tanques de almacenamiento de combustibles" del ITS reformulado (página 10), se verifica que el Titular ha corregido la información consignada en los Cuadros 9 "Distribución actual de los tanques de almacenamiento de combustibles" y 10 "Distribución actual de las islas de despacho", precisando como fuente el Registro de Hidrocarburos N° 144806-050-130425, correspondiente al registro vigente del establecimiento.

Asimismo, se verifica que el Titular ha adjuntado copia del Registro de Hidrocarburos N° 144806-050-130425 en el Anexo 2, emitido por OSINERGMIN, con vigencia a partir del 20 de abril de 2025, documento que sustenta la información consignada respecto de la configuración actual del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 4:

En el ítem 3.3.2. "Situación proyectada" del ITS (página 11 y 12), el Titular deberá realizar las siguientes correcciones:

- a) El Titular señala que en el Cuadro N° 11, expone el programa de monitoreo aprobado en el Instrumento de Gestión Ambiental mediante R.D.R. N° 044-2007-GR-SM; sin embargo, de la revisión de los antecedentes del establecimiento, se advierte que el último Instrumento de Gestión Ambiental aprobado corresponde a la R.D.R N° 001-2019-GRSM/DREM, de fecha 16 de enero de 2019. En consecuencia, deberá corregir la referencia al instrumento de gestión ambiental vigente y adecuar la información consignada en dicho cuadro.
- b) En el Cuadro 12. "Plan de monitoreo ambiental – propuesto luego de la aprobación del ITS", el Titular presenta las coordenadas de los puntos de monitoreo en el sistema **UTM WGS 84**; sin embargo, no consigna la zona geográfica correspondiente (Zona

17, 18 o 19), información necesaria para la correcta identificación y ubicación de los puntos de monitoreo. En consecuencia, deberá completar la información cartográfica.

- c) En el Cuadro 12 y 17, el Titular propone modificar la frecuencia del monitoreo de ruido ambiental de **trimestral a semestral**. No obstante, de conformidad con la **R.M. N° 151-2020-MINEM/DM**, la modificación de la frecuencia de monitoreo debe sustentarse en los resultados históricos de los monitoreos ambientales realizados, considerando los parámetros aplicables a la actividad y un mínimo de **doce (12) resultados de monitoreo** que demuestren un comportamiento ambiental estable y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable. En consecuencia, deberá presentar los informes de monitoreo ambiental que sustenten la modificación de la frecuencia propuesta, así como el análisis técnico correspondiente.

Por lo expuesto, el Titular deberá efectuar las correcciones señaladas y complementar la información presentada, a fin de sustentar técnica y documentalmente la modificación del programa de monitoreo ambiental propuesta en el ITS.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.3.2. "Situación proyectada" del ITS reformulado (página 11 y 12), se verifica que el Titular ha efectuado las correcciones y complementaciones solicitadas, conforme se detalla a continuación:



- a) Respecto al Cuadro 11 "Plan de monitoreo ambiental según IGA aprobado", se verifica que el Titular ha corregido la referencia del instrumento de gestión ambiental, precisando que el programa de monitoreo corresponde a la R.D.R. N° 001-2019-GRSM/DREM, de fecha 16 de enero de 2019, en concordancia con el último instrumento de gestión ambiental aprobado para el establecimiento.
- b) Respecto al Cuadro 12 "Plan de monitoreo ambiental – propuesto luego de la aprobación del ITS", se verifica que el Titular ha complementado la información cartográfica correspondiente a los puntos de monitoreo, precisando que las coordenadas se encuentran expresadas en el sistema UTM, Datum WGS 84, Zona 18S, permitiendo su correcta identificación y ubicación.
- c) Respecto de la modificación de la frecuencia de monitoreo de ruido ambiental de trimestral a semestral, se verifica que el Titular ha incorporado en el Cuadro 19 "Datos históricos de monitoreo de ruido ambiental" un total de doce (12) resultados históricos de monitoreo y, asimismo, ha presentado en el Anexo 3 los respectivos informes de monitoreo ambiental.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 5:

En el ítem 3.7. "Componentes ambientales actualizados a ser impactados por la modificación de componentes de la estación de servicios" del ITS (página 15 y 16), el Titular deberá realizar las correcciones:

- a) El Titular presenta la actualización de los componentes ambientales correspondientes al medio físico, biológico y socioeconómico. No obstante, considerando que el objeto del presente ITS es únicamente la modificación del programa de monitoreo ambiental y que no se propone la incorporación, ampliación o modificación de componentes físicos del establecimiento, no corresponde desarrollar nuevamente la caracterización de dichos componentes ambientales. En consecuencia, deberá adecuar el contenido de este ítem, incorporando únicamente la información técnica necesaria para sustentar la modificación del programa de monitoreo propuesto; para el presente caso, corresponde presentar únicamente la información relacionada con la **dirección**

y **velocidad predominante del viento**, la cual constituye el sustento técnico para la ubicación de los puntos de monitoreo.

- b) En el acápite "Dirección y velocidad del viento", el Titular sustenta la dirección predominante del viento con información de la estación meteorológica **Pachiza**; sin embargo, de conformidad con la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM, la información sobre la dirección predominante del viento, debe ser obtenida mediante información primaria en un (1) día. Para acreditar dicha información el/la Titular debe presentar (i) registros fotográficos fechados y/o videos, (ii) datos y/o registros de la dirección y velocidad del viento obtenidos del monitoreo meteorológico (precisando la fecha y los horarios en que se realizó el monitoreo) y (iii) rosa de viento correspondiente. Asimismo, deberá adecuar la ubicación de los puntos de monitoreo, de corresponder.

Por lo expuesto, el Titular deberá efectuar las correcciones señaladas y adecuar la información del ITS conforme al alcance de la modificación propuesta y a los criterios establecidos en la normativa ambiental aplicable.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.7. "Componentes ambientales actualizados a ser impactados por la modificación de componentes de la estación de servicios" del ITS reformulado (página 15 al 17), se verifica que el Titular ha efectuado las correcciones solicitadas, conforme se detalla a continuación:

- a) Respecto del contenido del ítem 3.7, se verifica que el Titular ha adecuado la información presentada al alcance de la modificación propuesta, considerando que el ITS tiene por objeto la modificación del programa de monitoreo ambiental y no contempla la incorporación, ampliación o modificación de componentes físicos de la estación de servicios. En ese sentido, el Titular ha limitado la caracterización de los componentes ambientales a la información de clima y meteorología, así como a la dirección y velocidad predominante del viento, información que constituye el sustento técnico para la ubicación de los puntos de monitoreo.
- b) Respecto del acápite "Dirección y velocidad del viento", se verifica que el Titular ha incorporado información obtenida mediante monitoreo meteorológico realizado en el área del proyecto, precisando la dirección predominante y velocidad del viento. Asimismo, se verifica que ha presentado los registros correspondientes al monitoreo meteorológico, indicando la fecha y horarios de medición, así como los registros fotográficos fechados que acreditan la realización del monitoreo y la rosa de viento correspondiente.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 6:

En el ítem 3.10.1. "Monitoreo de calidad de aire" del ITS (página 18 y 19), el Titular sustenta la propuesta de modificación del programa de monitoreo ambiental tomando como referencia el **Informe N° 011-2018-MEM/DGAEE**; sin embargo, la **R.M. N° 151-2020-MINEM/DM** establece los criterios técnicos y las disposiciones aplicables para la formulación y modificación de los programas de monitoreo ambiental en las actividades de comercialización de hidrocarburos.

En consecuencia, el Titular deberá adecuar el sustento técnico de la propuesta de modificación del programa de monitoreo de calidad del aire conforme a lo establecido en la **R.M. N° 151-2020-MINEM/DM**, actualizando las referencias normativas y justificando la propuesta en función de los criterios técnicos previstos en dicha norma. Asimismo, deberá revisar y corregir los demás apartados del ITS en los que se cite o sustente la



propuesta con normativa o documentos técnicos que no resulten concordantes con el marco normativo vigente.

Por lo tanto, el Titular deberá actualizar la normativa y el sustento técnico consignados en el ITS, conforme a la legislación ambiental vigente aplicable.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.10.1. "Monitoreo de calidad de aire" del ITS reformulado (página 19 y 20), se verifica que el Titular ha actualizado el sustento normativo y técnico empleado para sustentar la modificación del programa de monitoreo ambiental, reemplazando la referencia al Informe N° 011-2018-MEM/DGAEE y adecuando la propuesta a las disposiciones y criterios establecidos en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM.

Asimismo, se verifica que el sustento de la modificación propuesta ha sido desarrollado considerando los criterios técnicos establecidos en la referida norma para la formulación y modificación de los programas de monitoreo ambiental aplicables a las actividades de comercialización de hidrocarburos.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 7:

En el acápite "Parámetros del monitoreo" del ítem 3.10.1. "Monitoreo de calidad de aire" del ITS (página 19), el Titular hace referencia a la **R.D.R N° 004-2011-GRSM/DREM** como sustento del programa de monitoreo ambiental; sin obstante, de la revisión de los antecedentes del establecimiento, se advierte que dicha resolución no corresponde al último Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.



En consecuencia, el Titular deberá verificar y corregir la referencia consignada, precisando la resolución mediante la cual se aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental vigente del establecimiento. Asimismo, deberá revisar y uniformizar las referencias al instrumento de gestión ambiental en los demás apartados del ITS, de corresponder.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones señaladas, a fin de garantizar la consistencia y trazabilidad de la información presentada en el ITS.

Respuesta: De la revisión del acápite "Parámetro de monitoreo" del ítem 3.10.1. "Monitoreo de calidad de aire" del ITS reformulado (página 20), se verifica que el Titular ha corregido la referencia correspondiente al instrumento de gestión ambiental, precisando que el último IGA aprobado del establecimiento corresponde a la R.D.R. N° 001-2019-GRSM/DREM, de fecha 16 de enero de 2019.

Asimismo, se verifica que el Titular ha uniformizado la referencia al instrumento de gestión ambiental vigente en los demás apartados del ITS en los que correspondía, guardando concordancia con los antecedentes del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 8:

En el ítem 3.10.2. "Monitoreo de ruido ambiental" del ITS (página 20 y 21), el Titular propone modificar la frecuencia del monitoreo de ruido ambiental de **trimestral a semestral**; sin embargo, dicha propuesta deberá sustentarse conforme a los criterios establecidos en la **R.M. N° 151-2020-MINEM/DM**, para lo cual deberá considerar lo señalado en la **Observación N° 4**, respecto a la presentación de los resultados históricos

de los monitoreos ambientales y el sustento técnico que justifique la modificación de la frecuencia de monitoreo.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar la corrección y complementar el sustento técnico de la modificación propuesta, conforme a lo requerido en la Observación N° 4.

Respuesta: De la revisión del ítem 3.10.2. "Monitoreo de ruido ambiental" del ITS reformulado (página 21 y 22), se verifica que el Titular ha complementado el sustento de la modificación de la frecuencia de monitoreo de ruido ambiental de trimestral a semestral.

Al respecto, se verifica que el Titular ha presentado la recopilación de doce (12) resultados históricos de monitoreo de ruido ambiental realizados en el establecimiento, conforme a lo requerido en la R.M. N° 151-2020-MINEM/DM y a lo señalado en la Observación N° 4.

Asimismo, de la revisión de los resultados históricos y del sustento técnico presentado, se verifica que estos evidencian un comportamiento ambiental estable y el cumplimiento de la normativa ambiental aplicable, constituyendo sustento técnico para la modificación de la frecuencia del monitoreo de ruido ambiental propuesta.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.



Observación 9:

En el ítem 3.11. "Incorporación, actualización o modificación del plan de contingencias" del ITS (páginas 22 al 45), el Titular presenta la actualización del Plan de Contingencias del establecimiento; sin embargo, de la revisión del ítem 3.1. "**Objetivo y alcance**", se advierte que dicha actualización no forma parte del alcance del ITS ni se encuentra comprendida dentro de los objetivos del instrumento.

En consecuencia, existe una inconsistencia entre el alcance declarado del ITS y las modificaciones desarrolladas en su contenido. Por ello, el Titular deberá adecuar el ítem 3.1. "**Objetivo y alcance**", incorporando expresamente la actualización del Plan de Contingencias, o, de corresponder, justificar técnicamente su inclusión dentro del alcance del presente ITS.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones señaladas, a fin de garantizar la consistencia entre el objetivo, el alcance y el contenido del ITS.

Respuesta: De la revisión del ITS reformulado, se verifica que el Titular ha eliminado el ítem 3.11. "Incorporación, actualización o modificación del Plan de Contingencias", mediante el cual se contemplaba la actualización del Plan de Contingencias del establecimiento.

En ese sentido, al haberse retirado dicho contenido del ITS, se elimina la inconsistencia advertida entre el objetivo y alcance del instrumento y las modificaciones desarrolladas en su contenido, manteniéndose el alcance del ITS circunscrito a la modificación del programa de monitoreo ambiental propuesta.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

▪ **Anexos**

Observación 10:

En el Anexo N° 03 "Plano de área de influencia directa e indirecta según IGA aprobado" del ITS, se aprecia que los componentes difieren de lo aprobado en la DIA. En consecuencia, deberá consignar todos los componentes y el plano de acuerdo a lo aprobado en la DIA.

Respuesta: De la revisión del Anexo N° 05 "Plano de área de influencia directa e indirecta" del ITS reformulado, se verificó que el Titular ha corregido el plano de acuerdo a las áreas aprobados en su IGA.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 11:

En el Anexo N° 04 "Plano de ubicación según IGA aprobado" del ITS, se aprecia que los componentes difieren de lo aprobado en la DIA. En consecuencia, deberá consignar todos los componentes y el plano de acuerdo a lo aprobado en la DIA.

Respuesta: De la revisión del Anexo 06 "Plano de ubicación según IGA aprobado" del ITS reformulado, se verificó que el Titular presenta el plano de ubicación de acuerdo a la IGA aprobado.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.



Observación 12:

En el Anexo N° 05 "Plano de distribución general y de monitoreo ambiental según IGA aprobado" del ITS, se aprecia que los componentes difieren de lo aprobado en la DIA. En consecuencia, deberá consignar todos los componentes y el plano de acuerdo a lo aprobado en la DIA.

Respuesta: De la revisión del Anexo N° 07 "Plano de distribución general y monitoreo ambiental según IGA aprobado" del ITS reformulado, se verifica que el Titular ha corregido el plano observado, adecuando la representación de los componentes del establecimiento a la configuración aprobada en la DIA mediante R.D.R. N° 001-2019-GRSM/DREM.

Asimismo, se verifica que el plano reformulado incorpora los componentes correspondientes a la configuración ambientalmente aprobada y presenta la distribución general y los puntos de monitoreo de manera concordante con el instrumento de gestión ambiental vigente.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 13:

En el Anexo 07 "Plano de monitoreo ambiental en la etapa de operación propuesto" del ITS, el Titular presenta la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad del aire sustentándola en una rosa de vientos. No obstante, deberá tener en consideración lo señalado en la **Observación 5**, respecto a que la dirección predominante del viento debe determinarse mediante información primaria obtenida en el establecimiento, conforme a lo establecido en la **R.M. N° 151-2020-MINEM/DM**.

En consecuencia, una vez obtenida y sustentada la rosa de vientos conforme a la normativa vigente, el Titular deberá verificar que la ubicación de los puntos de monitoreo de calidad del aire resulte técnicamente representativa. De corresponder, deberá actualizar el plano de monitoreo ambiental, modificando la ubicación de los puntos de monitoreo y uniformizando dicha información con el contenido del ITS.

Por lo tanto, el Titular deberá efectuar las correcciones señaladas y presentar el plano actualizado, de corresponder.

Respuesta: De la revisión del Anexo 10 "Plano de monitoreo ambiental en la etapa de operación propuesto" del ITS reformulado, se verificó que el Titular corrigió los puntos de monitoreo de calidad de aire de acuerdo a la rosa de viento obtenida mediante el monitoreo meteorológico realizado en el área del establecimiento.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

- **Otros**

Observación 14:

El Titular deberá presentar el estudio ambiental en archivo editable (formato Word y planos CAD), así como en archivo no editable (PDF consolidado que incluya el documento principal y todos sus anexos), asegurando que los mismos contengan las firmas correspondientes de los profesionales responsables de su elaboración y del Titular del proyecto.

Respuesta: De la revisión de la documentación presentada en el ITS reformulado, se verifica que el Titular ha remitido el estudio ambiental en archivo editable (formato Word y planos en formato digital), así como en archivo no editable (PDF consolidado) que incluye el documento principal y la totalidad de sus anexos.

Asimismo, se observa que los documentos presentados contienen las firmas correspondientes de los profesionales responsables de la elaboración del estudio ambiental, así como la firma del Titular del proyecto, conforme a lo requerido.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

Observación 15:

El Titular deberá presentar un Informe de Levantamiento de Observaciones en el cual se absuelva de manera expresa, clara y ordenada cada una de las observaciones formuladas en el presente pliego. Dicho informe deberá contener la respuesta individualizada a cada observación, indicando de manera precisa el número de página, sección o folio del ITS corregido donde se haya incorporado la subsanación correspondiente, a fin de facilitar su verificación y evaluación.

Asimismo, la información presentada deberá guardar coherencia con el documento principal y sus anexos, asegurando que las modificaciones efectuadas se encuentren debidamente integradas en la versión actualizada del estudio ambiental.

Por lo tanto, el Titular deberá cumplir con lo señalado, a fin de garantizar una adecuada revisión del levantamiento de observaciones.



Respuesta: De la revisión de la documentación presentada, se verifica que el Titular ha remitido el Informe de Levantamiento de Observaciones, en el cual se absuelven de manera expresa, clara y ordenada cada una de las observaciones formuladas en el presente pliego.

Asimismo, se observa que el referido informe contiene la respuesta individualizada a cada observación, indicando de manera precisa el número de página, sección y/o folio del ITS reformulado donde se han incorporado las subsanaciones correspondientes, lo cual facilita su verificación y evaluación.

Por lo tanto, lo presentado por el Titular se encuentra conforme con lo solicitado.

Conclusión: Observación absuelta.

5.3. Evaluación del ITS

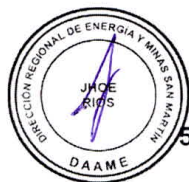
Criterios para la Evaluación de los ITS, se verifica que el presente ITS cumple con los requisitos establecidos en la normativa aplicable, conforme se expone a continuación:

5.3.1. Instrumentos de gestión ambiental aprobados

El proyecto propuesto en el ITS está relacionado con la **DIA 1** aprobado mediante Resolución Directoral Regional N° 108-2018-GRSM/DREM y la **DIA 2** aprobada mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2019-GRSM/DREM.

5.3.2. Sustento del supuesto

El Titular señaló que el proyecto contempla la modificación del programa de monitoreo ambiental aprobado.



5.3.3. Programa de monitoreo ambiental

(i) Modificación de los puntos de monitoreo

a) Calidad de aire:

- Eliminar los puntos de monitoreo de calidad de aire aprobados en la DIA 2.

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad del aire aprobados en la DIA 2, por los siguientes motivos:

Tabla N° 13: Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad del aire aprobados en la DIA 2

IGA	Punto	Coordenadas UTM WGS 84		Criterio
		Este	Norte	
DIA 2	CA1 – Barlovento	9206058	313434	Los puntos de monitoreo no se encuentran de acuerdo a la dirección predominante del viento y el punto "CA2" se encuentra fuera del establecimiento.
	CA2 - Sotavento	9206027	313417	

Fuente: ítem 6.3.3. "Cronograma de monitoreos de la DIA 2 aprobado.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo ambiental aprobado, se advierte que la propuesta de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad del aire se encuentra justificada, toda vez que:

(i) Los puntos de monitoreo no se encuentran de acuerdo a la dirección predominante del viento.

(ii) El punto de monitoreo "CA2" se encuentra fuera del establecimiento.

Por lo tanto, los referidos puntos de monitoreo no se encontrarían ubicados en zonas representativas para el control y seguimiento de la calidad del aire en el Establecimiento, siendo justificada su eliminación.

- Establecimiento dos (2) puntos nuevos de calidad de aire denominados "MA-1" y "MA-2".

El Titular propone establecer la ubicación de dos (2) nuevos puntos de monitoreo de calidad del aire denominados "MA-1" y "MA-2" y cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Tabla N° 14: Justificación del establecimiento de los puntos de monitoreo de calidad del aire

Determinación del punto	Criterio
 <p>MA-1 Ubicación: Barlovento</p>	<p>Se ha establecido el monitoreo del punto MA-1 considerando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La dirección predominante del viento (barlovento) con la finalidad de determinar la variación de la calidad de aire dentro del establecimiento. - Su ubicación permite la continuidad de monitoreo en el lapso de tiempo requerido y con menor riesgo de choque, volcadura del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas. - Las potenciales fuentes de emisiones fugitivas que puedan darse en el establecimiento.
<p>MA-2 Ubicación: Sotavento</p>	<p>Se ha establecido el monitoreo del punto MA-2 considerando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La dirección predominante del viento (sotavento) con la finalidad de determinar la variación de la calidad de aire dentro del establecimiento. - Su ubicación permite la continuidad de monitoreo en el lapso de tiempo requerido y con menor riesgo de choque, volcadura del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas. - Las potenciales fuentes de emisiones fugitivas que puedan darse en el establecimiento como islas de despacho y descarga de combustibles líquidos.

Fuente: Pág. 12 y 21 del ITS

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto¹¹ y del Plano de Monitoreo Propuesto¹², se advierte que la propuesta del establecimiento de los dos (2) puntos de monitoreo de calidad del aire "MA-1" y "MA-2" se encuentra justificada por las siguientes razones:

(i) Los puntos se ubican en el área ocupada por el establecimiento, en zonas libres de obstáculos e interferencias.

¹¹ Página 12 y 21 del ITS, escrito con registro N° 026-2026948003

¹² Plano Programa de Monitoreo Ambiental - Propuesto (PMA-P-01), escrito con registro N° 026-2026948003

- (ii) Los puntos propuestos se encuentran acorde a la dirección predominante del viento (Este Noreste) y en función a la ubicación de los componentes que expenden combustibles líquidos; condiciones que garantizan la continuidad del monitoreo de calidad del aire.

Por tanto, sus ubicaciones permitirán el seguimiento de la calidad del aire en forma representativa en el Establecimiento.

- Proponer una frecuencia anual de monitoreo de calidad del aire

El Titular propone una frecuencia anual para la ejecución del monitoreo de calidad del aire en su establecimiento.

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se aprobó el "Contenido de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para Establecimientos de Venta al Público de Combustibles Líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) para Uso Automotor (Gasocentro), Gas Natural Vehicular (GNV), Gas Natural Comprimido (GNC), Gas Natural Licuado (LNG) y Plantas Envasadoras de GLP", el mismo que se encuentra vigente desde el 15 de junio de 2020.

La mencionada Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM ha establecido en el numeral 5.2.2. "Durante la etapa operativa" del ítem 5.2 "Programa de Monitoreo Ambiental" que el programa de monitoreo ambiental de la calidad del aire durante la etapa operativa de la actividad de comercialización de hidrocarburos se establecerá con una frecuencia anual. Asimismo, la mencionada norma señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio y solo se podrá modificar hasta una frecuencia de monitoreo anual¹³.

En atención a dicha norma, los Titulares de las actividades de comercialización de hidrocarburos se encuentran habilitados a modificar la frecuencia del monitoreo de calidad del aire que actualmente tienen aprobada a un periodo anual como máximo, por lo que la solicitud del Titular sobre este aspecto se encuentra justificada.

b) Calidad de ruido:

- Eliminación de los puntos de monitoreo de la calidad de ruido.

El Titular propone eliminar los puntos de monitoreo de calidad de ruido previstos en la DIA 2, por los motivos que se detallan a continuación:



¹³ Si bien en el ítem 5.2.2 de la Resolución Ministerial N° 151-2020-MINEM/DM se señala que la frecuencia trimestral del monitoreo ambiental podrá ser modificada mediante la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio a una frecuencia semestral o anual utilizando los resultados históricos de los monitoreos realizados (12 o 15 muestras, respectivamente), mediante Informe 077-2020-MINEM/DGAAH/DGAH de fecha 12 de agosto del 2020, la DGAAH, en respuesta a una consulta realizada mediante Escrito 3054612, señaló que en dicho Informe Técnico Sustentatorio no correspondería presentar los resultados históricos de monitoreos realizados respecto de los parámetros aplicables para el control y seguimiento del componente aire (12 y/o 15 muestras), toda vez que, se ha establecido en el Contenido de la DIA de Comercialización de Hidrocarburos que los Titulares que pretendan realizar la Actividad de Comercialización de Hidrocarburos deben ejecutar el monitoreo de calidad del aire durante la etapa operativa con una frecuencia anual, conforme a lo establecido en el Protocolo de Calidad del Aire.

Tabla N° 15: Justificación de la eliminación de los puntos de monitoreo de calidad del aire aprobados en la DIA 2

IGA	Punto	Coordenadas UTM WGS 84		Criterio
		Este	Norte	
DIA 2	R-1 Ruido Sala de máquinas	313434	9206027	De la revisión de la ubicación de los puntos de ruido (R-1 y R-2), se advierte que ambos puntos se encuentran ubicados fuera del establecimiento. Asimismo, se verifica que el punto R-2 no se encuentra asociado a una fuente generadora de ruido ambiental identificable del establecimiento, por lo que su ubicación no permite evaluar de manera representativa la contribución sonora de las actividades de las actividades y componentes de la estación de servicios.
	R-2 Ruido Sotavento	313417	9206027	En ese sentido, los puntos de monitoreo propuestos no presentan una ubicación técnicamente representativa respecto de las principales fuentes generadoras de ruido del proyecto , lo cual limita la adecuada caracterización de los niveles de presión sonora generados por las actividades de la estación de servicios y su posible incidencia sobre el entorno.

Fuente: Ítem 6.3.3. "Cronograma de monitoreos" de la DIA 2 aprobado.

Al respecto, de la revisión del plano PMA-A-01 "Programa de monitoreo ambiental" (DIA 2), se advierte que la propuesta de la eliminación de dichos puntos de monitoreo se encuentra justificada, toda vez que:

(i) inadecuada ubicación respecto a las fuentes de emisión.

Por lo tanto, los referidos puntos de monitoreo no se ubican en una zona representativa para el control y seguimiento de la calidad de ruido en la Estación de Servicios, siendo justificada su eliminación.

- Establecer un (1) nuevo punto de monitoreo de calidad de ruido denominados "MR-1".

El Titular propone un (1) punto de monitoreo de calidad de ruido denominados "MR-1", cuya ubicación y cantidad de estaciones se justifica por las siguientes razones:

Tabla N° 16: Justificación del nuevo punto de monitoreo de calidad de ruido

Determinación del punto	Criterio
Punto de monitoreo: MR-1	<ul style="list-style-type: none"> - Se ubican en función a la identificación y ubicación de las fuentes generadoras de ruido de la Estación de Servicios. - Se ubican en un ambiente libre de obstáculos, lo cual permitirá la continuidad del monitoreo, existiendo un menor riesgo de daño del equipo de monitoreo u otras incidencias peligrosas.

Fuente: Página 12 y 22 del ITS.

Al respecto, de la revisión del programa de monitoreo propuesto y del plano de monitoreo propuesto, se advierte que la propuesta del punto de monitoreo de calidad de ruido se encuentra justificada; toda vez que, la misma se basó en la identificación de fuentes generadoras de ruido propias del Establecimiento, a partir de la cual se determinaron ubicaciones representativas del punto de monitoreo "MR-1" en zonas libre de obstáculos.

Por lo tanto, la ubicación del punto de monitoreo de calidad de ruido propuesta por el Titular permitirá el seguimiento de la calidad de ruido ambiental de la Estación de Servicios.

- Modificar la frecuencia de monitoreo a semestral

Los informes de monitoreos de ruidos de los cuatro trimestres de los años 2022, 2023 y 2024, concluyen que cumplen con los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido, por lo que las actividades que viene desarrollando no causan ningún tipo de daño al ambiente.

De acuerdo a la normatividad vigente, realizado los últimos 12 monitoreos, permite la modificación a la frecuencia semestral.

(ii) Conclusión sobre la modificación del programa de monitoreo ambiental

De acuerdo a la propuesta de modificación del programa de monitoreo aprobado en el ITS, el Titular deberá cumplir con el siguiente programa de monitoreo ambiental.

- Respecto de la calidad del aire, deberá monitorear con una frecuencia anual el parámetro Benceno (C_6H_6) en los puntos de monitoreo "MA-1" (Barlovento) y "MA-2" (Sotavento), de acuerdo con los Estándares Calidad Ambiental (ECA) para aire aprobados mediante el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM y al Protocolo Nacional de Monitoreo de la Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2019-MINAM.
- Respecto de la calidad de ruido, deberá monitorear con una frecuencia semestral el nivel de ruido en el punto de monitoreo "MR-1" de acuerdo a la zonificación aprobada, conforme a lo establecido en el Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental para Ruido aprobado mediante Decreto Supremo N° 085-2003-PCM.

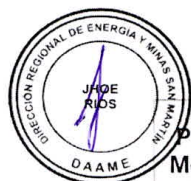


Tabla N° 17: Resumen del programa de monitoreo ambiental propuesto

Punto de Monitoreo	Descripción	Parámetro	Coordenadas UTM – WGS 84 “Zona 18S”		Frecuencia	Normativa
			Este	Norte		
Calidad del aire						
MA-1	Barlovento Zona de despacho	Benceno (C ₆ H ₆)	313448.0027	9206055.2222	Anual	D.S. N° 010-2019- MINAM
MA-2	Sotavento Salida del establecimiento		313414.0808	9206040.6534	Anual	
Ruido ambiental						
MR-1	A 3 metros del cuarto de máquinas	dB (LAeqT)	313434.2860	9206056.5397	Semestral	D.S. N° 085-2003- PCM

Fuente: Página 12, 21 y 22 del ITS

5.3.4. Identificación y evaluación de impactos ambientales

El ITS materia de evaluación no contempla el desarrollo de construcciones de nuevos componentes ni modificaciones a los componentes de la Estación de Servicios, dicho estudio se circunscribe a la modificación de los programas de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados. Por lo tanto, la modificación propuesta no generará impactos ambientales, por lo que no se requiere realizar la identificación y evaluación de impactos ambientales para el presente ITS.

5.3.5. Medidas de manejo ambiental

El Titular señalo que la modificación propuesta en el ITS no generará impactos ambientales, acorde a lo indicado en el ítem 5.3.4 del presente informe, por lo que no corresponde elaborar un plan o programa de manejo ambiental.

VI. CONCLUSIÓN.

Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Chero Odar Agustin Casimiro, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", ubicado en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín.

VII. RECOMENDACIÓN.

DERIVAR el presente informe al Especialista Legal de la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín para la emisión del informe legal de conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.

VIII. ANEXO.

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación

Es todo cuanto informo a usted señor Director, para su conocimiento.

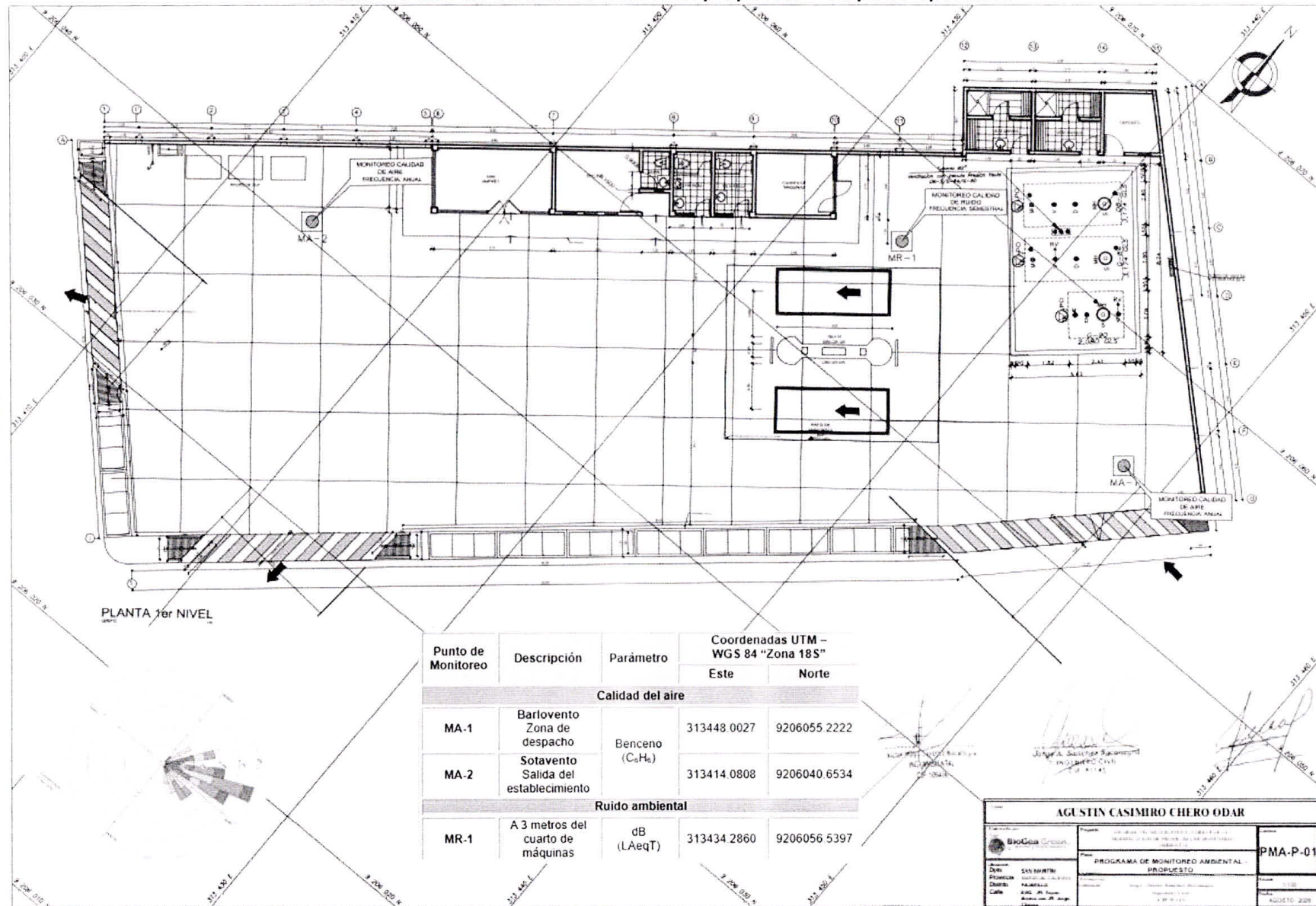
Atentamente;



GOBIERNO REGIONAL SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE ENERGÍA Y MINAS


Ing. Jhoel Roland Rios Vásquez
Especialista Ambiental
CIP: 212458

Anexo 1: Plano de monitoreo ambiental propuesto – etapa de operación



INFORME LEGAL N° 123-2026-GRSM/DREM/LJCHH

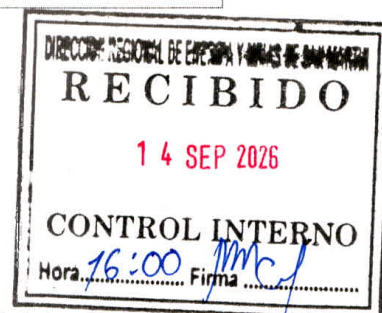
Para : Ing. Oscar Milton Fernández Barboza
Director Regional de Energía y Minas

De : Abg. Linder J. Chávez Huamán
Especialista legal de la DREM-SM.

Asunto : Opinión legal sobre la evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", presentado por Chero Odar Agustín Casimiro.

Referencia : INFORME N° 057-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV

Fecha : Moyobamba, 14 de setiembre de 2026.



Me dirijo a Ud., en atención al documento de la referencia y documentación anexa, para manifestarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES



Mediante Informe N° 057-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 07 de setiembre de 2026, se REQUIERE al Especialista Legal la emisión del informe legal correspondiente a la evaluación final del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", presentado por Chero Odar Agustín Casimiro.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

Cabe señalar que, la opinión que se emita en el presente Informe es estrictamente sobre aspectos jurídicos y no técnicos, y en consecuencia está condicionada a lo que se analice y se concluya en los Informes Técnicos elaborados, los mismos que en virtud del **principio de buena fe procedimental** establecido en el numeral 1.8. del artículo IV del título preliminar del TUO de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS señala que "La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe".

En ese mismo sentido, debemos indicar que, el análisis de las opiniones emitidas en el presente Informe, se amparan en el **principio de confianza** que se desarrolla en la Administración Pública, el mismo que se precisa en el tercer párrafo del Fundamento 4.47 de la Casación N° 23-2016 de la Corte Suprema de Justicia de la República que señala: "La necesidad de acudir al principio de confianza es más evidente cuando hablamos de organizaciones complejas, como son las instituciones públicas, en las cuales la persona tiene que interactuar con muchos otros funcionarios día a día. Por ende, si el funcionario público tuviera como exigencia permanente verificar que otro funcionario ubicado en un nivel jerárquicamente inferior o en un nivel horizontal al suyo cumple o no su función, no le quedaría lugar para cumplir sus propias labores. De ahí que se parte de una presunción: todo funcionario con el que se interactúa obra en cabal cumplimiento de sus funciones".

Que, el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, tiene por objeto normar la

protección y gestión ambiental de las actividades de hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible.

Que, el Artículo 11° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que la Autoridad competente para la evaluación y revisión de los estudios ambientales e instrumentos de Gestión ambiental Complementarios en las actividades de hidrocarburos es, según el caso, El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE), así como los gobiernos Regionales de acuerdo con las funciones transferidas en el marco del proceso de descentralización.

Que, en ese sentido, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín, es competente de ejercer las funciones sectoriales en materia de energía y minas de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM/DM de fecha 11 de enero del 2008.

Que, el artículo 14° del Reglamento para la Protección Ambiental en las actividades de hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, señala que los Instrumentos de Gestión Ambiental Complementarios son los siguientes: a) Plan de Abandono b) Plan de Abandono Parcial c) Plan de Rehabilitación d) Informe Técnico Sustentatorio.



Que, de acuerdo con el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del del Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, los casos en que sea necesario modificar componentes o hacer ampliaciones en las Actividades de Hidrocarburos con Certificación Ambiental aprobada, que generen impactos ambientales no significativos o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, corresponde la presentación de un Informe Técnico Sustentatorio, indicando el Titular estar en dichos supuestos ante la Autoridad Ambiental Competente, antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles. Asimismo, en caso que las modificaciones antes mencionadas se encuentren en un Área Natural Protegida de administración nacional y/o en su Zona de Amortiguamiento o en un Área de Conservación Regional o puedan variar las condiciones de los recursos hídricos de acuerdo a la opinión técnica emitida por la Autoridad Nacional de Agua, la Autoridad Ambiental Competente correspondiente deberá solicitar al SERNANP y a la ANA, según corresponda, la emisión de las opiniones técnicas vinculantes correspondientes.

Que, respecto a la modificación de instrumentos de gestión ambiental se realizará a través de la presentación de un Informe Técnico de Sustentatorio, debiendo cumplir con los Criterios Técnicos para su evaluación aprobados por Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM-DM, los cuales se encuentran recogidos en el Anexo N° 1 (criterios generales y específicos dependiendo del tipo de actividad de hidrocarburos), el Anexo N° 2 (específicamente para actividades de comercialización de hidrocarburos) y el Anexo N°

3 que regula los Criterios Técnicos de contenido del ITS (demás actividades de hidrocarburos).

Con respecto a lo solicitado:

Mediante Resolución Directoral Regional N° 105-2018-GRSM/DREM de fecha 20 de setiembre de 2018, la Dirección Regional de Energía y Minas San Martín (en adelante, **DREM-SM**), aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Instalación de estación de servicios con gasocentro de GLP*" (en adelante, **DIA 1**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.

Mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2019-GRSM/DREM de fecha 16 de enero de 2019, la **DREM-SM** aprobó la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto "*Modificación de la Declaración de Impacto Ambiental de la estación de servicios con gasocentro de GLP*" (en adelante, **DIA 2**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.

Mediante escrito con registro N° 026-2026740038 de fecha 2 de julio de 2026, Chero Odar Agustin Casimiro (en adelante, **el Titular**), solicitó a la **DREM-SM** la aprobación del Informe Técnico Sustentatorio del Proyecto "*Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios*" (en adelante, **ITS**), presentado por Chero Odar Agustin Casimiro.

Mediante Carta N° 275-2026-GRSM/DREM de fecha 6 de julio de 2026, sustentado en el Informe N° 042-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, la **DREM-SM** admitió a trámite el **ITS** para su respectiva evaluación.



Mediante Oficio N° 1095-2026-GRSM/DREM de fecha 6 de julio de 2026, la **DREM-SM** solicitó a la Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (**SERNANP**) Opinión Técnica al **ITS** del proyecto mencionado.

Mediante Oficio N° 000117-2026-SERNANP/PNCAZ de fecha 21 de julio de 2026, la Jefatura del Parque Nacional Cordillera Azul remitió a la **DREM-SM** la Opinión Técnica N° 067-2026-SERNANP-JPNCAZ, en el cual concluye emitir **Opinión Técnica Favorable** al proyecto "*Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios*", superpuesto a la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Cordillera Azul.

Mediante Carta N° 327-2026-GRSM/DREM de fecha 5 de agosto de 2026, se remitió a la **Titular** el Auto Directoral N° 62-2026-DREM-SM/D de fecha 3 de agosto de 2026, sustentado en el Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 3 de agosto de 2026, a través del cual se le otorga un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS**.

Mediante escrito con registro N° 026-2026903051 de fecha 17 de agosto de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** la solicitud de ampliación para cumplir con el levantamiento de las observaciones de la DIA, el cual fue requerido mediante Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Mediante Carta N° 346-2026-GRSM/DREM de fecha 24 de agosto de 2026, la **DREM-SM**, remitió al **Titular** el Informe N° 052-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones formuladas al **ITS**.

Mediante escrito con registro N° 026-2026723996 de fecha 24 de agosto de 2026, el **Titular** presentó a la **DREM-SM** información destinada a atender las observaciones formuladas mediante el Informe N° 048-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV.

Que, conforme se aprecia en el Informe N° 057-2026-GRSM-DREM/DAAME/JRRV de fecha 07 de setiembre de 2026, elaborado por el Ing. Jhoe Roland Ríos Vásquez, Evaluador Ambiental de la Dirección de Asuntos Ambientales Minero Energético de la DREM-SM, donde concluyó: Luego de la evaluación realizada a la documentación presentada por Chero Odar Agustín Casimiro, se verificó que ha cumplido con los requisitos técnicos exigidos por las normas ambientales que regulan las actividades de hidrocarburos; el artículo 40° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM y sus modificatorias y, los Criterios Técnicos para la Evaluación de Modificaciones, Ampliaciones de Componentes y de Mejoras Tecnológicas con Impactos no Significativos, respecto de Actividades de Hidrocarburos que cuenten con Certificación Ambiental, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 159-2015-MEM/DM; por lo que, corresponde declarar la **CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", ubicado en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín".

III.CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos el suscrito, OPINA FAVORABLEMENTE, **OTORGAR LA CONFORMIDAD** al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del programa de monitoreo ambiental de la estación de servicios", ubicado en la esquina Jr. Tupac Amaru con Jr. Jorge Chávez – localidad de Pajarillo, distrito Pajarillo, provincia Mariscal Cáceres y departamento San Martín", presentado por Chero Odar Agustín Casimiro; por lo tanto corresponde emitir un acto resolutivo que así lo disponga.



Abg. Linder J. Chávez Huamán

ESPECIALISTA LEGAL
Reg C.A.P. 200